

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. DISCOTECA.

Denegación procedente por carecer de licencia urbanística para actividad de discoteca.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 4 de julio de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente "F.T., S.L," representada por la Procuradora D^a M.N.J. y defendida por el Letrado D. P.J.C.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado de sus servicios jurídicos D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Teniente Alcalde Delegado del Área de Urbanismo y Arquitectura del Ayuntamiento de Zaragoza de 7 de mayo de 2007, que denegó a la recurrente licencia de funcionamiento para la actividad de discoteca, en Avda. César Augusto, por carecer de licencia urbanística para el ejercicio de la actividad (exp. 174.230/07).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 14 de septiembre de 2007.

Demanda el 28 de enero de 2008.

Contestación a la demanda el 3 de marzo de 2008.

Apertura del proceso a prueba el 4 de marzo de 2008, no practicándose más prueba.

Conclusiones de la actora el 14 de mayo de 2008.

Conclusiones de la Administración demandada el 20 de mayo de 2008.

Concluso para Sentencia el 22 de mayo de 2008.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad acto recurrido

2. Reconocimiento situación jurídica individualizada, consistente en que se continúe la tramitación de la licencia de funcionamiento solicitada para la actividad de Discoteca.

3. Imposición de costas a la Administración demandada.

Hechos de relevancia para la resolución del presente recurso que se deducen del expediente administrativo y de la documentación aportada a juicio.

a) A la entidad C.G. S.L se le concedió por Resolución de 12 de febrero de 1999, licencia urbanística para la actividad de PUB, en el emplazamiento objeto de este pleito Grupo II, exp. 3.072.006/91.

b) Solicitó la parte actora licencia urbanística para Discoteca y Sala de Baile (exp. 106.872/2006) expediente que fue archivado por falta de aportación de documentos, requeridos por Acuerdo de la Gerencia Municipal de 24 de julio de 2006 que fue impugnado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 (PO 690/2006) y desestimado el recurso por Sentencia de 17 de septiembre de 2007,

pendiente de recurso de apelación

c) Solicitó con posterioridad licencia de apertura para la actividad de discoteca denegada por carecer de licencia urbanística para esa actividad.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Alega que le fue concedida licencia de obras en el año 1999.

b) Que la resolución denegatoria es contraria a la doctrina que cita siendo posible tramitar con independencia de la licencia urbanística.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) Al recurrente, como queda dicho, le ha sido archivada licencia por la Sentencia aludida que está recurrida ante el T.S.J.

b) Que no habiendo subsanado las deficiencias detectadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El local tenía licencia para Pub y después se ha solicitado licencia para Discoteca, como la misma no ha sido concedida, siendo incluso confirmada judicialmente esta decisión, la posterior decisión sobre la concesión o no de la licencia de funcionamiento, no podía ser sino desestimatoria de la misma.

Teniendo en cuenta que el art. 30.1 del Reglamento de Actividades Molestas, prevé la denegación de la licencia de instalación, si con ella se incumple lo previsto en los planes de ordenación urbana, no cabe sino sustentar que es conforme a derecho la denegación de la licencia de funcionamiento (antes apertura), si anteriormente ha sido denegada la licencia de instalación o urbanística.

A diferencia de lo que se sostiene en demanda ha de indicarse que la licencia de apertura o funcionamiento, no es sino continuación del trámite de verificación administrativa, tras la inicial concesión de la licencia de instalación o urbanística, por lo que sin ésta carece de objeto (art. 34 del Reglamento de Actividades Molestas). Estas licencias son de tracto sucesivo así lo refrenda la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 5 de junio de 1998) cuando sostiene que **es conforme a derecho denegar la licencia de apertura si anteriormente ha sido denegada la licencia de instalación u obras**. En la citada Sentencia se dice: *“en primer lugar, que dados los términos de la resolución que desestimó la solicitud de la licencia de apertura litigiosa, resolución que quedó transcrita anteriormente, resulta claro que la Administración Municipal no otorgó la licencia de apertura cuestionada por haberse denegado anteriormente una licencia de obras relativa al mismo local en el que se pretendía realizar la actividad de que se trata; en segundo lugar, que si bien es cierto que la jurisprudencia tiene declarado que es la licencia de apertura la que condiciona la de obras y que la concesión de esta última no vincula el otorgamiento de la de apertura, la jurisprudencia también ha señalado, en interpretación del apartado 3 del art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 (Sentencia de 15 de julio de 1992), que el referido apartado tercero está pensado para evitar los perjuicios que se derivarían de la construcción de un edificio con el correspondiente permiso de obras y la posterior denegación de la licencia de apertura, y que por ello al ser el interés de los administrados el fundamentalmente protegido por el indicado art. 22.3, deben aquéllos actuar de manera que no se les ocasionen los perjuicios a los que antes se ha hecho referencia, sin que de la actuación irregular que implica el solicitar una licencia de obras sin estar previamente en posesión de la licencia de apertura pueda derivarse la consecuencia, caso de que se conceda la licencia de obras, de entender otorgada también de apertura; en tercer lugar, que no puede decirse que en el supuesto que ahora se examina se esté ante un caso similar al resuelto por la Sentencia de este Tribunal Supremo de 1989, antes referida, en la que se apoya la parte apelante, pues en el supuesto enjuiciado por dicha Sentencia no se había denegado anteriormente una licencia de obras relativa al mismo local objeto de la de apertura; en cuarto lugar, que la circunstancia acabada de destacar de que en el caso ahora examinado se haya denegado una licencia de obras en relación con el local litigioso, supone que no sean aplicables las declaraciones jurisprudenciales a las que se ha hecho*

antes referencia, pues, repetimos, no se está en el supuesto que se analiza ante un supuesto en el que previamente a la denegación de una licencia de apertura se ha concedido una licencia de obras; y, por último, que, como pone de relieve la Sentencia apelada, si en el caso que nos ocupa se había denegado, mediante un acuerdo que quedó firme, la licencia de obras relativa al local litigioso, obligado era denegar también la licencia de actividad al no resultar posible el desarrollo de ésta por no poder realizarse las obras de acondicionamiento del local".

Dicho esto y en atención a todo lo razonado y a la petición de licencia urbanística para Discoteca, sólo la estimación del recurso interpuesto contra la denegación de la licencia urbanística que se sigue ante el T.S.J. de Aragón permitiría sustentar la suerte del presente recurso. Cuestión que está residenciada ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y sobre la que este Juzgado carece de competencia, para su resolución, sopena de incurrir en "litispendencia".

Y ello sin que la licencia, concedida en 1999 permita variar lo aquí resuelto, dado que la misma es para la actividad de PUB y por lo tanto no legitima la actividad de Discoteca. No por otra causa se solicitó licencia urbanística de forma novedosa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº 434/2007, interpuesto por la Procuradora D^a M.N.J. en nombre y representación de "F.T., S.L." y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar ser conforme a Derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza